Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no exederán de seis meses en ningun caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 374. A los habitantes de la Zona Libre, tambien les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 275. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará tambien lo prevenido en la Seccion quinta del Capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Del Timbre.

Art. 377. Se establece para toda internacion de mercancías extranjeras el uso de estampillas especiales, que se llamarán de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importacion. Los valores que representarán las estampillas especiales de aduana, serán los siguientes:

De	$	1,000 00
"	"	500 00
"	"	100 00
"	"	25 00
"	"	10 00
"	"	5 00
"	"	1 00
"	"	0 25
"	"	0 10
"	"	0 05
"	"	0 01

Art. 378. A todo individuo que haga alguna importacion de mercancías, dará á la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introduccion, lo cambiará por igual cantidad en estampillas aduanales. Por esta operacion pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total de las estampillas.

Art. 379. Estas estampillas servirán para que al internarse las mercancías fijen los interesados en el documento que las ampare, la misma cantidad en timbres que el total de los derechos causados á la importacion.

Art. 380. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internacion, deberán cancelar con el sello de la oficina las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha del dia en que se haga la operacion, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Art. 381. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse mas que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumidas cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 382. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internacion usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años

que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Art. 383. Las existencias de mercancías que resulten en poder de los importadores, al ponerse esta ley en vigor, deberán ser manifestadas ante los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas de entrada, á fin de que, procediendo conforme á las reglas que en tiempo oportuno dicte la Secretaría de Hacienda, reciba cada interesado el número de estampil as correspondientes al valor de los derechos que representen dichas mercancías. Estas estampillas no podrán utilizarse más tiempo que el señalado en el artículo 381 de este capítulo.

Art. 384. Las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, así como las que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona Libre, no llevarán los documentos que las amparen estampillas especiales de aduanas.

Art. 385. Tampoco se usarà de estampillas especiales de aduana, en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona Libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino, se dedica parte ò el total de los efectos á la internacion, la aduana dará al interesado para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operacion, el tres por ciento que

segun esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 386. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendrán la obligacion de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas especiales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividirlas para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambia se hará siempre que las que devuelvan no estén rotas, manchadas, ó por cualquier otro motivo deterioradas para utilizarse de nuevo.

Art. 387. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza deben de llevar estampillas, se sujetarán á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De la infraccion de ley y de las penas.

SECCION PRIMERA.

De las infracciones de esta ley.

Art. 388. Las infracciones de ley, en materia de importacion o exportacion de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 389. Son delitos:

I. El contrabando.

II. La defraudacion cometida en connivencia con alguno o algunos de los empleados públicos.

Son contravenciones:

I. La defraudacion sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en

ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagarían mayores derechos.

II. La omision ó la inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importacion ó exportacion, que sean esenciales para hacer ese cobro.

Son faltas:

La omision ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de Hacienda. son delitos: el cohecho, el peculado y la concusion: son contravenciones las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepcion de los derechos; y son faltas esas omisiones que no impliquen tales pérdidas.

Art. 390. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervencion de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, ó bien porque se use de violencia.

Art. 391. Tambien son contrabando: la importacion de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo á la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el té mino en que la tenga prohibida el Ejecutivo federal: la de efectos procedentes de nacion que esté en guerra con los Estados

Unidos Mexicanos: la que se efectúe por puertos ó lugares sustraidos á la obediencia del Gobierno: la omision en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en esta ley; y la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea.

Art. 392. La internacion de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos, se considerarán como contrabando.

Art. 393. La defraudacion consiste en pretender eludir, en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales de importacion ó exportacion, ocultando la verdadera cantidad ó calidad de las mercancías, ò haciendo aparecer éstas, por otras maquinaciones, como libres de derechos, ò como gravadas en menor cantidad, en el despacho aduanal que de ellas se haga.

Art. 394. Cometen el delito de cohecho los empleados de Hacienda cualquiera que sea su categoría, que se coludan con los causantes de los derechos de importacion ó exportacion para eludir, en todo ó en parte, el pago de éstos, y los causantes que se coludan con los empleados.

Art. 395. Cometen el delito de peculado los empleados de la Hacienda pública que distraigan de su objeto los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes á la Federacion, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Art. 396. Cometen el delito de concusion los

empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de los derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por otras personas, y ya consista la indebida exigencia en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

Art. 397. Las contravenciones tienen lugar siempre que, por omision ó comision, se dejen de cumplir, ó no se cumplan debidamente, una ó más de las disposiciones que contienen los artículos 25, 27, 32, 46, 48, 54, 55, 72 y 78, y la fraccion IV del artículo 107 de esta ley.

Art. 398. Hay falta siempre que deje de llenarse, por cualquiera causa, alguno de los preceptos contenidos en los artículos 31 y 116 de esta misma ley.

Art. 399. Las faltas solo se castigarán con multas en los términos del capítulo siguiente; no serán punibles sino cuando lleguen á consumarse, y serán castigadas por las autoridades del órden administrativo. Las contravenciones se castigarán con penas pecuniarias, administrativa ó judicialmente, segun la eleccion que haga el interesado, conforme se determina en el art. 413. Los delitos motivarán la instruccion de un proceso por la autoridad judicial, sin perjuicio de que la administrativa asegure previamente el pago de los derechos fiscales; se castigarán con las penas personales y pecuniarias que adelante se expresan, y quedarán sujetos á las reglas del derecho penal comun, sobre los distintos grados de delincuencia,

sobre aplicacion de las circunstancias agravantes y de atenuacion, y sobre acumulacion.

Art. 400. Las contravenciones y faltas de los cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaría de Relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas le dé la de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De las penas.

Art. 401. Las penas de los delitos, contravenciones y faltas de que trata la seccion anterior, son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otros instrumentos aplicados á la perpetracion del delito.

II. Aplicacion en favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importacion ó exportacion se le haya defraudado, ó intentado defraudar.

III. Pago de dobles derechos.

IV. Multas.

V. Prision ordinaria.

VI. Suspension de empleo y sueldo.

VII. Destitucion de empleo, cargo ó comision.

VIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos ó cargos.

IX. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos, comisiones ú honores.

Art. 402. El contrabando se castigará con la pena de seis meses á cinco años de prision, siempre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá á los dueños, conductores, capitanes ó encargados con cualquier otro título, de importar ó exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales. Si la importacion, exportacion ó internacion se hacen clandestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados á quienes debieron pagarse los derechos del fisco, ó con documentos fraudulentos, el contrabando se castigará con prision de seis meses a dos años, que se impondrá á los autores del delito. Los cómplices y encubridores sufrirán la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales, y unos y otros la de destitucion de cualquier cargo ó comision que tengan, y de inhabilidad para obtener empleo, cargo, comision ú honor.

En todo caso de contrabando se incurre en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por via de indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 403. En los casos de defraudacion, cometida ó intentada cometer, en connivencia con los empleados se impondrán las penas siguientes.

I. A los empleados reponsables se castigará con prision de seis meses á cinco años; con destitucion de los empleos que sirvan, y con la inhabilidad para obtener cualquiera otra comision, empleo, cargo ú honor del Gobierno.

II. A los responsables de la defraudacion que no tengan carácter oficial, se castigará con prision de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de doscientos á tres mil pesos,

Art. 404. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses á cuatro años de prision; con la de multa equivalente al duplo del cohecho, y con las de pérdida de empleo é inhabilitacion para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del art. 403, fraccion II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

Art. 405. El peculado se castigará con prision de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraida y con la pérdida del empleo é inhabilitacion para obtener otro.

Art. 406. El delito de concusion será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del Erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada y con la pérdida del amparo.

Art. 407 La contravencion consiste en la defraudacion de los derechos sin la connivencia de los empleados: será castigada con la pena de dobles derechos de importacion, solamen e sobr- la parte suplantada, ya sea en calidad, ya en cantidad ó en ambas cosas, si así resultare.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, peso etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la correccion señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importac on sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

Art. 408. Las contravenciones consistentes en la omision ó inexactitud de los datos necesarios

para el ajuste de los derechos fiscales, solo se castigarán con las correcciones que en seguida se expresan:

I. En los casos en que se refiere el artículo 25 de esta ley, se aplicará al capitan del buque la multa de pagar veinticinco pesos por cada uno de los bultos que vengan reunidos sin la debida declaracion hecha en el manifiesto general.

II. En los casos de los artículos 27 y 48, se impondrá á los capitanes de buques ó consignatarios de mercancías una multa de cien pesos por cada falta que se encuentre en los documentos consulares.

III. En el caso del artículo 32, se impondrá á los capitanes de buques una mu ta de quinientos pesos por cualquiera de las faltas que en él se mencionan.

IV. En las infracciones al artículo 46, se impondrá á los consignatarios de las mercancías el pago de duplos derechos sobre los efectos que contenga el bulto ó bultos que se encuentren reunidos bajo una sola envoltura, sin estar debidamente declarados en la factura consular.

V. En los casos señalados en los artículos 54 y 55, se impondrá á las mercancías la pena de duplos derechos de importacion; pero en el segundo caso se computará el pago solamente sobre las mercancías respecto de las cuales haya diversidad en las facturas.

VI. La infraccion al artículo 72, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana uno ó más bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas se castigarán con una multa

de quinientos pesos, que pagará el dueño ó consignatario de los efectos, sin perjuicio de aplicarle to das las demas á que diere lugar el caso que se castigue.

VII. En el caso de que aparezcan quebrantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos de un buque, y de la averiguacion que manda practicar el artículo 78 resultare culpabilidad, el responsable será castigado con una multa de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicarle las demas penas correspondientes à los delitos que se hayan cometido.

VIII En los casos señalados en la fraccion IV del artículo 107, sufrirán los capitanes ó porteadores cien pesos de multa por cada uno de los bultos que vengan fuera del manifiesto; imponiéndose además á las mercancías que tales bultos contengan, el pago de duplos derechos, siempre que éstos hayan sido adicionales conforme á lo dispuesto en esta ley. En el caso de no haberse hecho la rectificacion oportunamente, incurrirán en las penas de contrabando.

IX. Las faltas solo se castigarán con multas, en esta proporcion:

1.° La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el artículo 31 de esta ley, se castigará con una multa de cien pesos.

2.° En los casos prescritos en el artículo 116, se impondrà á los consignatarios una multa hasta de veinte pesos por cada falta que contengan sus facturas consulares.

3.° Cualquiera otra falta en que se incurra, se castigará por los administradores de las aduanas con una multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 409. Siempre que, al cometerse una infraccion de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del órden comun, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislacion federal vigente, observando las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De los juicios.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales sobre juicios.

Art. 410. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infraccion de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la Secretaría de Hacienda, en su caso, salva la decision definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme a esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de Hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigarán por las expresadas autoridades administrativas, siempre que los interesados no hayan expresado su decision de ocurrir á las del órden judicial al hacerles saber la declaracion de que trata el artículo 413.

Art. 411. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores